



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 1 de 6

San José de Cúcuta, 02 de Abril del 2014

Señora:

MERY ZULAY ASCANIO ORTIZ

Kilómetro 12 vía a Pamplona, 1000 metros delante de la Urbanización Betania
Los Patios – Norte de Santander

Ref.: Respuesta Oficios del 15 de Enero del 2014 radicado bajo el No. 2014909070002082 y 13 de Febrero del 2014 radicado bajo el No. 20149070015692

Cordial Saludo.

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes y obtener informaciones de las autoridades correspondientes, y lograr de éstas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Acto seguido el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 13 preceptúa: "**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Al respecto es del caso manifestar:

De la Solicitud del 15 de Enero del 2014 radicado bajo el No. 20149070002082:

Petición:

A través del escrito antes citado la señora MARY SULAY ASCANI ORTIZ entre otros aspectos reiteradamente solicita:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 2 de 6

- "...Desde el 12 de Septiembre del 2012 ante la Secretaria de Minas y Energía del Norte de Santander y ante esta oficina he realizado con respecto a mi petición de suscribir el Contrato de Concesión Minera, para la explotación de materiales de construcción...".
- "....Según lo anterior, el debido proceso y contradicción, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la empresa, derecho al trabajo y demás derechos fundamentales, en razón a que la Agencia Nacional de Minería ha hecho caso omiso a las repetidas solicitudes que dentro del Marco Legal, la Constitución y la Ley hemos realizado, dejando un vacío jurídico el cual ha afectado nuestra estabilidad comercial".
- "Respetada Doctora, es la Ley Minera la que nos otorga el Derecho de explotar a través de un Contrato de Concesión Minera que debe ser suscrito por ustedes".
- "Además solicito se tengan las siguientes dirección a fin de dar respuesta a nuestras solicitudes, pues a la fecha solo a través de terceras personas hemos tenido conocimiento de sus decisiones".

Del oficio del 13 de Febrero del 2014 radicado bajo el número No. 20149070015692

- "...Por lo anteriormente expuesto y existiendo argumentos de hecho y de derecho que deben analizarse por su despacho para dar una respuesta positiva a mi petición, reitero que la Agencia Nacional Minera pude dentro de sus facultades otorgar Prórroga a la Licencia Minera No. 316 o en su defecto suscribir Contrato de Concesión Minera".

Antes de entrar en materia en la respuesta de estos derechos de petición, se debe preceptuar lo contenido en el parágrafo segundo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Frente a lo aludido por la peticionaria es del caso esclarecer:

En oficio de fecha 06 de Junio del 2012 radicado bajo el número 15869 la señora MERY SULAY ASCANIO ORTIZ, solicita entre otros aspectos suscripción del respectivo contrato de concesión minera. (Folio 382-389).

En relación, a través de oficio de fecha 21 de septiembre del 2012 radicado bajo el número 1639



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 3 de 6

la Secretaria de Minas y Energía del departamento Norte de Santander, informó a la Representante Legal, entre otros que teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se presentó de manera extemporánea no era procedente toda vez que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, estipula entre otros *"que dos meses antes del vencimiento de la Licencia de Explotación se deberá presentar la solicitud de prórroga"*. (Folio 390-391).

Posteriormente en escrito del 28 de Mayo del 2013 201390700175, la señora Representante Legal presenta Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00032 del 24 de Abril del 2012. (Folio 398-410).

Además allega el 11 de Junio del 2013 oficio radicado bajo el No. 20139070019042, oficio en la cual nuevamente solicita prórroga de la Licencia Minera No. 316, con fundamento en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. (Folio 415-418).

En atención a estos oficios la Agencia Nacional de Minería Punto de Atención Regional Cúcuta, suministró la concerniente respuesta ajustados a derecho de las mencionadas peticiones resolviendo de fondo estas solicitudes, a través de oficios del 25 de Julio del 2013 radicado bajo el número 20139070006341 y 20139070006321. (Folios 420-424).

De igual manera la Representante Legal de la Concesionaria, en oficios de fechas 30 de Julio del 2013 radicado bajo el número 20139070026292, 03 de Septiembre del 2013 radicado bajo el No. 20139070030282 y 03 de Septiembre del 2013 radicado bajo No. 20139070030292, insistentemente solicita a la Autoridad Minera entre otros aspectos se anule todo lo actuado en la Resolución No. 00032 del 24 Abril del 2012 y en consecuencia se proceda a la suscripción del Contrato de Concesión. (Folios 415-418-441-450-471-476).

En correlación el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en oficio de fecha 19 de Diciembre del 2013 radicado bajo el No. 20139070011361, en contestación a los mencionados escritos, comunicó a la Representante Legal de la Concesionaria textualmente lo siguiente:

"En deducción y acorde a los argumentos jurídicos antes aludidos, es del caso comunicar a la Titular CERAMICA TAMESIS S.A., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que la Agencia Nacional de Minería como Autoridad Minera Punto de Atención Regional Cúcuta, ha procedido ajustado a derecho y la norma en analogía legislativa concerniente a lo pactado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Decreto 01 de 1984 y a lo ceñido en nuestra Constitución garantizando un debido proceso, de la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 316".

Ahora bien, jurídicamente es del caso implantar para el caso que nos ocupa:



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 4 de 6

De la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, se debe exponer que dentro de nuestra legislación minera concurre un trámite especial y específico, relativo al trámite del plazo de la Licencia de Explotación el cual está regulado en el capítulo IV artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Por lo tanto cabe esclarecer la definición jurídica entre una norma general y una especial, esta distinción tiene interés básicamente cuando se produce un conflicto de leyes, es decir, cuando a un caso concreto le es aplicable más de una norma legal.

En este caso se escoge la norma especial, no porque tenga más rango, sino porque jerárquicamente pueden ser iguales, pero la especial regula la situación concreta; es más específica a ese caso que la general.

La Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía (norma de rango superior prima sobre rango inferior), la especialidad (norma especial prima sobre norma general) y la temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior).

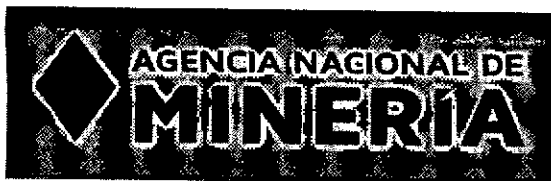
De igual manera a lo anterior, se tiene que la Ley 153 de 1887 entre otros aspectos señala otra regla de interpretación, según la cual una ley especial prima sobre la ley general. Con base a lo citado, se debe anotar que las normas expuestas en los derechos de petición impetrados son de carácter general.

Por su parte el Artículo 350 de la misma Ley señala:

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes".

El artículo 351 de la Ley 685 de 2001 indica:

"Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 5 de 6

referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión”.

Siendo así las cosas el artículo 46 del Decreto 2655 del 1988 en su capítulo IV estipula:

“Plazo de la Licencia de Explotación. Durante la Licencia de explotación, los trabajos obras de desarrollo y montaje se deberán dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo dando aviso al Ministerio. La Licencia tendrá una duración total de diez (10) años se contarán desde de su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (02) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”.

Así mismo se observa en nuestra constitución que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada norma.

El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

En este sentido el Punto de Atención Regional Cúcuta informa nuevamente a la señora MERY SULAY ASCANIO que toda vez que la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación fue presentada de manera **EXTEMPORANEA**, según lo ceñido en el parágrafo segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 que cita:

...“Dos (02) meses antes del vencimiento, su beneficiario, para solicitar su prórroga por una sola vez y por término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión”, (negrilla fuera de texto).

Así entonces, la Licencia de Explotación No. 316 se canceló garantizando el debido proceso y ajustados a la norma por vencimiento de términos desde el 31 de Agosto del 2011 a través de la Resolución No. 00032 del 24 de Abril del 2012, sin tener el beneficio de prorrogar nuevamente la Licencia de Explotación, por cuanto no cumplió con lo reglado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

De otra parte en relación a lo manifestado en analogía que solo a través de terceras personas hemos tenido conocimiento de sus decisiones, al respecto se debe comunicar y dilucidar, que el Punto de Atención Regional Cúcuta a enviado los oficios antes relacionados a las direcciones



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070014911

Pág. 6 de 6

aportadas por la señora MERY SULAY ASCANIO Representante Legal de Cerámica Tamesis Titular de la Licencia de Explotación No. 316 en cada Derecho de Petición, tal y como consta en el expediente minero.

Finalmente se reitera en afinidad al oficio del 30 de Julio del 2013 radicado bajo el No. 20139070026282, en el cual solicita dentro del término legal dar traslado del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0032 del 24 de Abril del 2012, presentado a través del memorial del 28 de Mayo del 2013 radicado bajo el No. 20139070014512, se informa que el mismo se encuentra en evaluación y/o análisis jurídico, por lo tanto una vez se profiera el acto administrativo respectivo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, le comunicará y notificará correspondientemente garantizando un debido proceso, con el objetivo de que la Titular conozca el laudo concluyente respecto de la Cancelación de la Licencia de Explotación No. 316.

Esperamos haber resuelto sus inquietudes y estaremos atentos a solucionar en forma eficaz, con celeridad cualquier inquietud o información adicional.

Cordialmente,

ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Anexos:

Copias:

Proyectó: Morella García

Elaboró: Morella García

Revisó: Marisa Fernández B.

Fecha de elaboración: 02-04-2014

Número de radicado que responde: 20149070002082

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Ciudad:
CUCUTA
Departamento:
NORTE DE SANTANDER

ENVIO:
RN159565985CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
MERY ZULAY ASCANIO
Dirección:
KM 12 VIA A PAMPLONA

Ciudad:
LOS PATIOS NORTE DE
Departamento:
NORTE DE SANTANDER
Preadmisión:
02/04/2014 16:03:39

☐ DEVOLUCION
472 DESTINATARIO

Recibí: 11-04-2014

Dirección Deficiente &
Falta de Numero de la
Casa.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

OFICINA: Pet 21

CALIDAD DE DEVOLUCION ☐

DIRECCION OFICINALE ☒ CERRADO ☐

DESIGNACION ☐ REUSADO ☐

NO RI 201 ☐ FALLECIDO ☐

NO EXISTE EL NO ☐

FECHA 30/04 SECURIDAD ☐

NOMBRE CARTERO [Signature] F-235



Libertad y Orden

INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Cúcuta, avenida 5 No. 11-20 piso 8 (Edificio antiguo Banco de la República)
Teléfonos: (097) 572 00 82 - 572 69 81 - E-mail: cucuta@ingeominas.gov.co
www.ingeominas.gov.co